



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjase en DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO AUSTRALES (A 251.450.924), el total de Erogaciones Netas de Economías del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el ejercicio 1986 de acuerdo al siguiente esquema y cuyo detalle figura en planilla anexa N° I, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE
	-En Australes-
I - EROGACIONES CORRIENTES	186.593.544
II - EROGACIONES DE CAPITAL	71.776.063
EROGACIONES:	258.369.607

Menos:

III - ECONOMIAS POR NO INVERSION	6.918.683
EROGACIONES NETAS DE ECONOMIAS:	251.450.924

Artículo 2°.- Estímase en CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DESOCIENTOS CUARENTA Y TRES AUSTRALES (A 164.686.243) los recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas Nros. II, III y IV, que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE
	-En Australes-
-RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL	149.112.243
-Corrientes	97.214.243
-De Capital	51.898.000
-RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	15.574.000
-Corrientes	15.294.000
-De Capital	280.000
TOTAL:	164.686.243

Artículo 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes estímase el siguiente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Balance Financiero Preventivo cuyo detalle figura en la planilla anexa N° V, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE -En Australes-
EROGACIONES (Artículo 1°)	258.369.607
Menos:	
ECONOMIAS POR NO INVERSION (Artículo 7°)	6.918.683
SUBTOTAL	251.450.924
Menos:	
RECURSOS (Artículo 2°)	164.686.243
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO:	86.764.681

Artículo 4°.- Fíjase en UN MILLON DE AUSTRALES (A 1.000.000) el importe correspondiente a las Erogaciones para atender Amortización de Deudas, de acuerdo con el detalle que figura en planilla anexa N° VI, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 5°.- Estímase en OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN AUSTRALES (A 87.764.681) el Financiamiento de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa N° VII, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE -En Australes-
FINANCIAMIENTO DE ADMINISTRACION CENTRAL	56.230.919
FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	31.533.762
TOTAL:	87.764.681

Artículo 6°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4° y 5°, estímase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN AUSTRALES (A 86.764.681) destinado a la atención de la necesidad de Financiamiento establecido en el artículo 3°, conforme el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa N° VIII, que forma parte de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE -En Australes-
ADMINISTRACION CENTRAL	
-Financiamiento (Artículo 5°)	56.230.919
Menos:	
-Erogaciones (Artículo 4°)	1.000.000
Más:	
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
-Financiamiento (Artículo 5°)	31.533.762
TOTAL	86.764.681



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 7°.- Las Economías por No Inversión que se consignan en la planilla N° I anexa a la presente ley y que totalizan SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES AUSTRALES (A 6.918.683) serán realizadas por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en la misma proporción en que participan sus respectivos presupuestos en el total de erogaciones y efectivizadas al cierre del ejercicio.

Artículo 8°.- Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en planilla anexa N° IX, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para los Organismos Descentralizados, hasta el total que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Artículo 9°.- Fíjase en DOSCIENTOS CINCUENTA (250) el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Legislativo, facultándose a distribuirlos analíticamente.

Artículo 10.- Fíjase en SETECIENTOS DIECISEIS (716) el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Judicial, facultándose a distribuirlos analíticamente.

Artículo 11.- Fíjase en DIECINUEVE MIL OCHECIENTOS NOVENTA Y UNO (19.891) el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Ejecutivo, facultándose a distribuirlos analíticamente por jurisdicciones y programas conforme la estructura presupuestaria vigente.

Artículo 12.- Fíjase en CIENTO DIECISIETE (117) el número de cargos de la planta de personal permanente de la Caja de Previsión Social y en VEINTIDOS MILLONES CIEN MIL AUSTRALES (a 22.100.000) el Presupuesto Operativo de Erogaciones para el año 1986, estimándose los recursos destinados a financiero en el mismo importe.

Artículo 13.- Fíjase en DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) el número de cargos de la planta de personal permanente del Instituto Provincial del Seguro de Salud y en CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (A 14.951.600) al Presupuesto Operativo de Erogaciones para el año 1986, estimándose los recursos destinados a financiarlos en el mismo importe.

Artículo 14.- Fíjase en SESENTA Y SIETE (67) el número de cargos de la planta de personal permanente de la Lotería para Obras de Acción Social y en CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 4.500.000) el Presupuesto de Funcionamiento para el año 1986, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe.

Artículo 15.- Fíjase en UN MIL DOSCIENTOS TRES (1.203) el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

número de cargos de la planta de personal permanente del Banco de la Provincia de Río Negro y en VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS MIL AUSTRALES (A 22.700.000) el Presupuesto de Erogaciones para el año 1986, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe.

Artículo 16.- Fíjase en DIECISEIS (16) el número de cargos de la planta de personal permanente del Instituto Autárquico Provincial del Seguro y en CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS AUSTRALES (A 162.492) el Presupuesto de Funcionamiento para el año 1986, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe.

Artículo 17.- De acuerdo a lo estatuido por el Artículo 5° de la Ley n° 1.904 fíjase un cupo máximo de VEINTICINCO (25) cargos.

Artículo 18.- Los créditos asignados en la partida principal Personal a cada uno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no podrán transferirse a otro destino, con excepción de las economías que podrán ser utilizadas para incrementar el crédito presupuestario de Trabajos Públicos.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones para los créditos presupuestarios que componen los presupuestos del Instituto Provincial del Seguro de Salud, Caja de Previsión Social, Banco de la Provincia de Río Negro, Lotería para Obras de Acción Social e Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro de las sumas totales fijados en el Artículo 1° y las Erogaciones Figurativas, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente ley, debiendo en todos los casos comunicarlo ad-referendum al Poder Legislativo.

Artículo 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando o incrementando los créditos presupuestarios y recursos específicos:

- a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito Provincial.
- b) Cuando se produzca una mayor recaudación de los recursos presupuestarios.

Artículo 22.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Poder Ejecutivo podrá ajustar el Presupuesto en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Artículo 23.- Las erogaciones a tenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino, salvo en el caso de erogaciones cuyo ingreso está condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el Artículo 1°.

Artículo 24.- A los fines dispuestos en el Artículo 2° de la Ley N° 1.946, a partir del 1° de enero del corriente ejercicio se computará en concepto de Coparticipación de Impuestos Nacionales, el importe que resulte de aplicar a la recaudación de impuestos definidos como coparticipables por la Ley N° 20.221, el índice de Coparticipación vigente para la Provincia de Río Negro durante el año 1984.

Transitoriamente y hasta tanto se cuente con la información que elabore la Dirección General Impositiva sobre recaudación, la Provincia destinará a los Municipios el Ocho por ciento (8%) de las sumas que perciba del Gobierno Nacional en virtud del convenio financiero transitorio de distribución de recursos federales a las Provincias, suscripto el 11 de marzo de 1986

La Contaduría General de la Provincia procederá a realizar las liquidaciones definitivas en base a la información que provea el mencionado organismo nacional y a lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo.

En todos los casos, los importes que se transfieran a los Municipios en virtud del presente Artículo, serán tomados de las sumas que la Provincia reciba del Tesoro Nacional por aplicación del convenio citado precedentemente.

Artículo 25.- En el caso que existan mayores ingresos que los calculados en rubros en los que corresponde asignar participación, autorízase a dar por ejecución importes que excedan los originariamente previstos en "Contribuciones" y "Transferencias", para cubrir dichas participaciones.

Artículo 26.- El Presidente de la Legislatura Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la Ley de Presupuesto al Poder Legislativo, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 27.- El Presidente del Poder Judicial podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la Ley de Presupuesto al Poder Judicial, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 28.- No podrá designarse personal de planta ni jornalizado en funciones administrativas con imputación a los créditos de la partida Trabajos Públicos.

Artículo 29.- En la Administración Central y Organismos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Descentralizados las designaciones, promociones y/o reubicaciones del personal se efectuarán por decreto del Poder Ejecutivo. En el Poder Legislativo, Poder Judicial y la Contraloría General serán de aplicación las normas vigentes en dichas jurisdicciones.

Artículo 30.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo 29, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, el personal de Seguridad, al personal Docente, al incluido en el Estatuto Escalafón Ley 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios, al personal comprendido en la Ley 1904 afectado a establecimientos hospitalarios, al personal del Instituto Provincial del Seguro de Salud, Caja de Previsión Social, Lotería para Obras de Acción Social e Instituto Autárquico Provincial del Seguro quienes serán designados por Resolución del titular de la respectiva jurisdicción.

Artículo 31.- Prorrógase para el Poder Ejecutivo durante la vigencia de la presente Ley lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 2.026.

Artículo 32.- La facultad de designar personal de obra no será delegable a los Directores de Obra, debiendo realizarse por Resolución del titular de la jurisdicción.

Artículo 33.- Los créditos previstos en la partida Transferencias del presupuesto del Poder Legislativo, serán ejecutados por la Presidencia a requerimiento por partes iguales de los señores legisladores.

Artículo 34.- Autorízase al Poder Ejecutivo a firmar un convenio con la Caja de Previsión Social, que contemple la transferencia a ese organismo de las pensiones gratificables y jubilaciones que se liquidan a través del Ministerio de Trabajo y Acción Social.

Artículo 35.- Congélense las vacantes en un setenta por ciento (70%), excepto las correspondientes al personal de Seguridad, personal Docente, al incluido en el Estatuto Escalafón Ley 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios, al comprendido en la Ley N° 1.904 afectado a establecimientos hospitalarios, al personal del Instituto Provincial del Seguro de Salud, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.